

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 66001310300420180038102
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia.
Proviene: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira
Accionante: Juan David Morales Herrera
Coadyuvantes: Javier Elías Arias y Cotty Morales Caamaño
Demandado: Banco GBB Sudameris S.A.

Acta No. 104 de 17/03/2022

Sentencia SP-0014-2022

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y el coadyuvante Javier Arias, contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Pereira en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Antecedentes

1-. Persigue el pretensor que, como salvaguarda a los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales “d”, “l” y “m” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, se ordene al G.N.B. Sudameris, construya en la sede ubicada en la Carrera 07 No. 19 - 26 de Pereira, un baño apto (según normas Icontec) para que las personas en situación de discapacidad con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas puedan hacer uso de él (f. digital 02, arch.01 de primera instancia).

2-. La parte accionada se resistió a las pretensiones proponiendo, entre otras, la excepción de mérito que denominó “*Afectación del derecho fundamental a la vida y del derecho colectivo a la seguridad pública con la instalación de baterías Sanitaria al interior de la sucursal demandada.*” (ff. digitales 30 y ss. lb.).

Tras admitir que la entidad no tiene dispuestas unidades sanitarias al servicio de la ciudadanía en general, señaló que, por la actividad que desarrollan las entidades bancarias, captación masiva de dinero, deben adoptar mecanismos de seguridad y reducir el riesgo que ella comporta; por lo tanto “[l]a construcción de un baño para el público, impediría como consecuencia lógica que el banco pueda ejercer control sobre dicho espacio, pudiendo ser utilizado como medio propicio para actividades criminales, en perjuicio de la seguridad misma de los funcionarios, clientes y usuarios del establecimiento bancario, como de las personas con limitaciones físicas inclusive que pretenden ser acogidas a través de la presente acción, poniendo en eminente riesgo el derecho a la vida e integridad, bienes que merecen especial protección”

3- Teniendo como soporte probatorio únicamente los documentos aportados por los extremos de las litis en sus intervenciones procesales (certificado de existencia y representación legal, esquema de atención y servicio para los consumidores financieros del banco GNB Sudameris con discapacidad), se profirió el fallo negando las pretensiones de la demanda (archivo 07, lb.).

Empezó el *a quo* identificando el ordenamiento interno tendiente a lograr la integración social de las personas en situación de discapacidad, en especial de aquellas que se desplazan en silla de ruedas, no obstante, sobre el caso preciso, determinó:

“Ahora bien, también se hace evidente, que no existe norma urbanística que ordene la construcción de la citada batería sanitaria al interior de la entidad financiera Banco GNB Sudameris S.A., si se tiene en cuenta, que no se demostró que la edificación en la cual se dice está ubicada en la carrera séptima número 19-26, se haya construido en vigencia de la resolución mencionada en párrafos anteriores [14861 de 1985, Ministerio de Salud], la cual señala [art. 57] que la aplicación de la norma es “... para toda la obra y edificación nueva, como también para toda modificación y ampliación de las existentes,...”, al igual que, no debe perderse de vista que, dado el servicio financiero que ofrece, puede afirmarse que las personas que allí acuden, lo hacen de manera transitoria, procurando que su estadía sea breve, significando con ello que no se advierte la necesidad perentoria de dotarlo de dicho elemento.

Sumado a lo anterior se tiene que, dada la actividad desarrollada al interior de la entidad accionada, resultaría inviable construir un servicio sanitario, por cuanto lógicamente en dicho espacio no podría ejercerse ningún tipo de control o vigilancia, contrariando con ello las normas y protocolos de seguridad que deben atenderse en este tipo de oficinas o establecimientos.”

4- Inconforme con la decisión, en memorial conjunto, el accionante y el coadyuvante, Javier Elías Arias, oportunamente presentaron recurso de apelación (archivo 09, lb.); cabe resaltar que, en ese mismo acto procesal, se solicitó aclaración y adición de la sentencia, petición que fue negada en proveído del 26 de mayo de 2021 (archivo 17, lb.).

Los reparos concretos se tuvieron como sustentación de alzada, acogiendo el criterio que promulgó en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia alrededor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹ (archivo 16 de la carpeta de segunda instancia).

Así las cosas, aún palpitan como argumentos que buscan enrostrar yerros en la sentencia, los siguientes:

- a) Se encabeza el memorial exteriorizando sus voluntades de apelar en todo lo que la sentencia les fuere desfavorable, soportados en el art. 357 del C.G.P.
- b) Se reprocha la carga “insatisfecha” que se les impuso en el fallo: probar que la edificación era nueva o que se hubiera reformado como óbice para el éxito de la pretensión, más cuando esta misma Corporación – afirman - ha ordenado la adecuación de baños aptos para personas en silla de ruedas en vetustas ediciones.
- c) Que la Corte Constitucional con relación al código de convivencia ciudadana, aclaró que todo establecimiento abierto debe contar con unidades sanitarias públicas.
- d) Se critica la decisión por omitir la práctica de pruebas incluso solicitadas desde la demanda, y depreca se invierta la carga de la prueba.

El remedio vertical fue concedido en el efecto suspensivo (archivo 11, lb.).

Consideraciones

1. Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia (Art. 31-1 C.G.P.).

El demandante está legitimado para promover la presente acción popular de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que autoriza iniciarla, entre otros, a toda persona natural, sin que sea necesario demostrar un interés especial diferente al de la defensa de los derechos colectivos.

Como persona jurídica está llamada la parte accionada a soportar la acción en el contexto formal

¹ Cfr. STC5497, STC 5499, STC 5330, STC 5826 de 2021, entre otras.

del presupuesto, al habersele enrostrado la vulneración de los derechos colectivos cuya protección se pretende como prestadora de un servicio público en el lugar descrito en la demanda.

Los coadyuvantes, por su parte, actuaron expresamente autorizados por el art. 24 de la Ley 472 de 1998.

2. El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen por el legislador. Para tales efectos se profirió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 4º enumera un listado de derechos de esa categoría, despliegue que no es taxativo².

En cuanto acá interesa, el legislador señala como objeto de aquella herramienta evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible. De conformidad con el artículo 9º Ib., procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Son elementos esenciales de esa clase de acciones: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos, y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, la amenaza o vulneración.

3. De cara a lo planteado en el recurso, no desconoce esta Corporación el sistema de reglas y principios contenido en leyes nacionales, e incluso tratados internacionales vigentes a los que se encuentra vinculado el Estado colombiano, que propenden por la integración de las personas en situación de discapacidad, v.gr.: Ley 9ª de 1979, Resolución No. 14861 de 1985 de MINSALUD, Ley 376 de 1997, donde se establecen mecanismos de integración social de las personas en esa situación, Decreto 1538 de 2005, Ley 1346 de 2009, en la que se aprueba e incorpora al ordenamiento legal la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, previó control constitucional efectuado en la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional; Ley estatutaria la 1618 de 2013 que tiene como objeto “...*garantizar y asegurar*

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 215 de 1999.

*el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, **acción afirmativa y de ajustes razonables** y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009*³. (En negrilla fuera del texto legal).

La Ley 1618 citada define **las acciones afirmativas** (art. 2º) como “[p]olíticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan.”; en concordancia con los ajustes razonables de que habla la Convención, entendidos como “...las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”⁴.

Su artículo 14, en materia de acceso y accesibilidad, consagró como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, que las entidades deben garantizar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. En ese mismo sentido, corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona debido a su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9º de la Ley 1346 de 2009.

Bajo el anterior contexto, es posible concluir que la prestación del servicio público de sanitarios accesibles en establecimientos de comercio se entiende como una acción afirmativa que permite la superación de barreras arquitectónicas en aras de lograr la integración social de

³ Art. 1º.

⁴ Art. 2º de la convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, aprobada en Ley 1346 de 2009.

aquellas personas que se movilizan en silla de ruedas.

3.1.- Empero, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-765 de 2012, mediante la cual se hizo estudio previo a la Ley 1618, no en todos los casos tal solución resultará plausible, como cuando ello puede repercutir en un agravante o riesgo desproporcionado para la garantía de otros intereses jurídicos de similar índole en cabeza de terceros.

*“Las medidas contenidas en el caso del proyecto de Ley Estatutaria que ahora se revisa, particularmente en su Título IV [véase artículo 14, acceso y accesibilidad], tienen sobre todo el carácter de acciones de promoción y facilitación, pues apuntan a remover barreras y dificultades y a crear condiciones que favorezcan el pleno ejercicio de los derechos de las personas que padecen discapacidades. En este sentido, su carácter de acciones afirmativas es entonces un factor altamente incidente en la exequibilidad de la mayoría de ellas. **Sin embargo, esa circunstancia plantea también la necesidad de verificar la razonabilidad de esas medidas, pues no resultaría constitucionalmente admisible, por ejemplo, que a partir de ellas se generaran situaciones que pongan en desventaja a las personas que no se encuentran en situación de discapacidad ni que su implementación suponga un gravamen excesivo o desproporcionado para otros sujetos.**”*

Así las cosas, la presencia de medidas específicas de acción afirmativa en un contexto como el aquí planteado habrá de considerarse en principio acorde a la Constitución, en cuanto contribuye a la realización de importantes objetivos superiores, entre ellos la igualdad real y efectiva, reconocida como derecho fundamental dentro del Estado social de derecho. No obstante, excepcionalmente podrían ser halladas contrarias al orden constitucional, en aquellos casos en que resulten desproporcionadas, particularmente frente a la magnitud de la carga que su plena realización necesariamente implica a otros sujetos, que deberán gravarse de distintas maneras para hacer posible el logro de la finalidad pretendida por cada una de tales acciones.” (En negrilla fuera del texto original).

Bajo el anterior contexto normativo procede la instancia a pronunciarse sobre los argumentos de alzada que arriba fueron sintetizados.

4.- De lo reparos.

4.1.- Sobre la apelación panorámica.

Empiécese aseverando que la Ley 472 de 1998 en su art. 37, remite el trámite de la apelación de sentencia a las formas y oportunidades de la ley adjetiva civil, hoy código general del proceso.

Esa codificación, sobre la competencia del superior en el marco del recurso de apelación, se distanció de las pasadas, pues “...mientras en [aquellas] se otorgaban poderes al juez para ir más

allá de los planteamientos aducidos por el apelante, puesto que la apelación “se entiende interpuesta en lo desfavorable” tal y como lo adujo el artículo 357 del C.P.C., el nuevo ordenamiento le impide desbordar sus argumentaciones, por cuanto se limita a decidir única y exclusivamente sobre los motivos de inconformidad que expuso el recurrente.”⁵

Es claro entonces el argumento contenido en el literal “a” *ut supra*, no pudo ser atendido tal como lo persiguen los apelantes, en todo lo que les sea desfavorable, por el contrario, se debe limitar el análisis de la Sala únicamente a los siguientes, por corresponder a argumentos que constituyen precisas afrentas contra el proveído atacado (art. 328 del C.G.P), sin perjuicio de la congruencia flexible que es propia de esta acción constitucional, en procura de lograr la real garantía del derecho colectivo mismo⁶, en virtud del cual el juez popular está facultado para proferir fallos extra y ultra petita, encontrando como límite el derecho de defensa y de contradicción del accionado.

4.2.- El sentido del fallo lo edificó la *a quo* sobre 2 argumentos principales:

- No se demostró que la edificación señalada en la demanda se haya construido o modificado en vigencia de la Resolución No. 14861 de 1985 del entonces Ministerio de Salud, norma en la que fundó la imposición de la acción afirmativa en cabeza de la accionada.
- Que por la actividad financiera que se adelanta en el sitio “...result[a] inviable construir un servicio sanitario, por cuanto lógicamente en dicho espacio no podría ejercerse ningún tipo de control o vigilancia, contrariando con ello las normas y protocolos de seguridad que deben atenderse en este tipo de oficinas o establecimientos.”

Sobre ellos se entronizan los reproches extractados en los literales “b” y “c”, que se analizarán a continuación.

4.2.1.- Le asiste razón a la censura cuando critica la sentencia por fundar la negativa a las pretensiones en la Resolución 14861 de 1985, por no haberse demostrado que la edificación haya sido construida en su vigencia, conclusión que desconoce que existen disposiciones

⁵ FORERO silva, Jorge. Revista Instituto Colombiano de Derecho Procesal - Edición Núm. 46 (2016). El recurso de apelación y la pretensión impugnativa.

⁶ Cfr. TSP. (i) SP-0009-2021, (ii) SP-00015-2021.

normativas posteriores, incluso de rango superior, en especial la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, en especial sus artículos 44 a 47, canon este última que señala:

“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones. // Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales. // El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo”.

La anterior ley fue reglamentada por el Decreto 1538 de 2005, cuyo artículo segundo definió como edificio abierto al público aquel “[I]nmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público”. En esos espacios, de acuerdo con el numeral 7º del literal c) del artículo 9o, “se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible.”⁷

Entonces, y así lo ha sostenido esta Corporación, “...la mención que se hace en la Resolución 14861 de 1985, acerca de que “...rige a partir de la fecha de su publicación para toda la obra y edificación nueva, como también para toda modificación y ampliación de las existentes que, de acuerdo con la naturaleza o índole de la obra proyectada, a juicio de la autoridad que la aprueba o autoriza, sea del caso aplicarlo”, debe entenderse ajustada a la previsión de las normas posteriores que impusieron un límite temporal para la adecuación respectiva, de cuatro años [artículo 52], superado con creces en la actualidad.”⁸

Luego la razón controvertida no era suficiente para negar lo pretendido.

4.2.2.- Lo anterior, sin embargo, lejos está de significar el quiebre del fallo apelado, pues su segundo pilar sí encuentra acogida en esta sede. Para ello resulta procedente preguntarse si ¿acceder a las pretensiones de la demanda resulta ser una medida razonable frente a otros deberes sociales que asume el banco, así como otros derechos de sus usuarios?

⁷ TSP. SP-0006-2021.

⁸ TSP. SP-0016-2021.

Para responder negativamente, comparte la Sala y se refuerzan las consideraciones de la sentencia opugnada, sobre el peligro que ello representa en el ámbito de la empresa que desarrollan las entidades bancarias. Es que la construcción en las instalaciones bancarias objeto de esta acción, de baños para el uso de los visitantes, se desplacen o no en silla de ruedas, que en la actualidad no existen, representa un riesgo desmedido para la seguridad de todos los participantes de la actividad financiera en ese lugar; si bien en sí mismo el servicio prestado no se considera como actividad peligrosa⁹, no puede desconocerse que la gran manipulación de dinero en efectivo que se hace en sus instalaciones bien puede servir de atractivo a la delincuencia.

Lo anterior, desde una óptica legal y reglamentaria, impone a las instituciones financieras una responsabilidad cualificada, además del deber de acatar las instrucciones de la Superintendencia Financiera para la administración del riesgo operativo, entre ellos, potenciales peligros provenientes de terceros (cfr. Circular Externa 41 de 2007, 14 de 2009).

En tal virtud, deben esos lugares ser constantemente vigilados y en detrimento de esa precaución, no es posible supervisar o ejercer monitoreo constante en espacios destinados para baños, pues en ese espacio tal conducta se ve limitada por el respeto de prerrogativas fundamentales como la intimidad o la dignidad humana de quienes hacen uso de ellos. Así las cosas, es claro que la intención del pretensor, aunque altruista, no puede imponerse frente a los deberes de seguridad y vigilancia a hombros de la entidad financiera.

El entendimiento que se expone no es novedoso en esta Corporación, pues ha sido empleado en ocasiones pretéritas para resolver en asuntos análogos al presente, negar similares pretensiones populares¹⁰, e incluso ha sido sometida al escrutinio del juez constitucional de tutela, quien lo ha encontrado razonable¹¹.

De otro lado, efectivamente, en Sentencia C-329 de 2019 la Corte Constitucional, al analizar la

⁹ CSJ. Civil. Sentencia SC4204-2021 de 22 de septiembre de 2021.

¹⁰ Así, por ejemplo: SP-00015 02 de diciembre de 2021, sentencia del 3 de diciembre de 2013, radicado 66682-31-03-001-2013-00048-01; 27 de enero de 2014, radicado 66682-31-03-001-2013-00046-01; 20 de julio de 2017, radicado 66001-31-03-005-2015-00031-01.

¹¹ "Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional. // Y es que, en rigor, lo que aquí planteó el quejoso es una diferencia de criterio acerca de la manera como la Corporación enjuiciada interpretó las normas que regulan la instalación de «baños públicos» para personas con discapacidad, concluyendo, de un lado, que no resultaban aplicables a entidades bancarias y, por otra parte, destacó que por la naturaleza del servicio que éstas prestan, que requiere de unas especiales condiciones de seguridad, no es posible acceder a ese tipo de pretensiones, comoquiera que de hacerlo se pondría en riesgo a la comunidad en general, consideraciones que consideró suficientes para negar las súplicas de la demanda, sin que fuera necesario entrar en disquisiciones adicionales." CSJ. Civil. Sentencia STC3587-2018, del 15 de mayo de 2018. M.P Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

constitucionalidad del artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), amplió la obligación de los establecimientos de comercio abiertos al público, para prestar el servicio de baño no solo a niños, mujeres en estado de embarazo y adultos de la tercera edad, sino también a personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida.

Empero tales consideraciones se desarrollan bajo el rasero del derecho a la igualdad, no desde una óptica de accesibilidad. No obstante, en el caso que nos ocupa, no estamos frente a un problema de trato diferenciado y discriminatorio de las personas con movilidad reducida, porque resulta pacífico que en las instalaciones físicas del banco accionado el servicio de baño no se presta al público en general, por las razones encontrada justas en líneas arriba.

4.2.3.- Así las cosas, es claro que se despacharán desfavorablemente los reparos estudiados, porque no se encuentra procedente imponerle a la entidad financiera accionada lo que se pretende en la demanda.

4.3.- Definidas así las cosas, el argumento o la solicitud de invertir la carga de la prueba (reparo "d"), o la crítica que se hace por dejar de recaudar pruebas solicitadas, no está llamado a causar ningún desmedro a la decisión atacada.

Sobre la petición de inversión de carga de la prueba, es claro que ello no puede hacerse en esta providencia. Se trata de una determinación que, conforme a las circunstancias de cada caso, debió adoptarse al momento de decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar (Art. 167 C.G.P.). No bastaba entonces su alegación al momento de apelar de lo decidido en primer grado. Y respecto a lo segundo, es cierto que en la demanda el actor popular solicitó oficiar al Ministerio de Protección Social para que consigne en derecho si existe obligatoriedad de contar con baños públicos aptos para ciudadanos en sillas de ruedas en todos los inmuebles abiertos al público, solicitud que sí fue atendida de manera anticipada, como se deprecó, y por esa razón se negó en el mismo auto que admitió el libelo (numeral 10).

Mas allá de lo anterior, lo cierto es que el hecho por probar, esto es, que en la edificación donde la entidad bancaria presta sus servicios no cuenta con un baño accesible para las personas que se desplacen en silla de ruedas, fue admitido en la contestación de la demanda y así se entendió

desde la primera instancia, sin controversia. Es más, la defensa que salió avante básicamente se soportó en que prestar ese servicio representa un riesgo desmedido por la naturaleza de la actividad que se desarrolla, conclusión que tampoco se desnaturaliza porque eventualmente, como se alega, otras instituciones bancarias sí presten ese servicio.

Todo lo expuesto lleva a concluir, sin necesidad de más consideraciones, que se confirmará la sentencia apelada.

5. No se condenará en costas de la instancia al recurrente, pues no se evidencia en su actuar temeridad o mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

Primero: Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el 15 de enero de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Sin condenas en costas.

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados ,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento aceptado

¹² La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento> Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
18-03-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5df44901b2ae7b3aa51896c80f326d3eff9c02a1ce17788bebeeee1cc16e8926

Documento generado en 17/03/2022 08:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>